

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTYA

SALA LABORAL

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DE PROCESO:
SUMARIO LABORAL DEMANDANTE: HECTOR ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ. DEMANDADO:
MAGISALUD UNION TEMPORAL Y OTROS. RADICACIÓN: 1100122050002021000101 01

Se declaro la nulidad de este proceso por la prueba que aparece en el expediente relacionado con un concepto técnico o denominado auditoria médica, aduciéndose la no conformidad con las normas legales y el debido proceso, invocándose el artículo 29 de la CP.

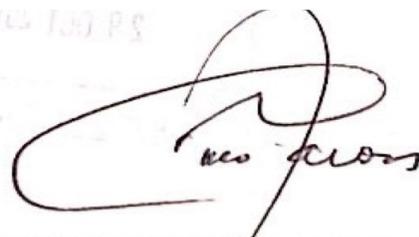
Es cierto que al practicarse una prueba sin el cumplimiento de los requisitos legales se viola el artículo 29 de la CP.

Sin embargo, se considera que ello no tiene el alcance que la mayoría de la Sala le otorgo en este proceso, pues lo que establece la norma es que dicha prueba es nula de pleno derecho, es decir, no requiere pronunciamiento judicial para considerarla nula.

Pero, lo anterior, no constituye una nulidad del proceso tal como se decreto en este caso, ya que lo que procedía era no darle valor probatorio a dicha probanza.

En efecto, las nulidades que dan lugar a la nulidad del proceso están establecidas en el artículo 133 del CGP y las propias del CPL, y resultan ser taxativas y entre ellas no se relaciona la invocada y aplicada en este caso, por lo tanto, no se pueden asimilar o invocar otras diferentes a las establecidas en la ley. Así lo señaló la Corte Constitucional al analizar el estatuto procesal civil en lo relacionado a las causales de nulidad y que señala que solamente esas establecidas en dicho artículo son las que se pueden aplicar, declarando constitucional la norma.

Por lo anterior considero que no era procedente la declaratoria de nulidad del proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAGISALUD UNION TEMPORAL Y OTROS' and '1100122050002021000101 01'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTYA

SALA LABORAL

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DE PROCESO:
SUMARIO LABORAL DEMANDANTE: FLOR MARINA RICO BALDION, DEMANDADO: CAFE SALUD EPS
EN LIQUIDACION Y OTROS. RADICACIÓN: 110012205000 2020 00646 01

Se declaró la nulidad de este proceso por la prueba que aparece en el expediente relacionado con un concepto técnico, aduciéndose la no conformidad con las normas legales y el debido proceso, invocándose el artículo 29 de la CP.

Es cierto que al practicarse una prueba sin el cumplimiento de los requisitos legales se viola el artículo 29 de la CP.

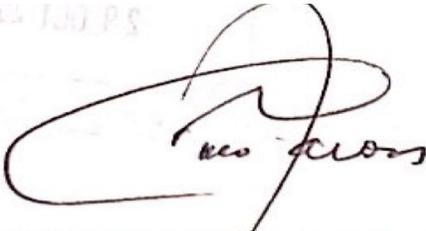
Sin embargo, se considera que ello no tiene el alcance que la mayoría de la Sala le otorgo en este proceso, pues lo que establece la norma es que dicha prueba es nula de pleno derecho, es decir, no requiere pronunciamiento judicial para considerarla nula.

Pero, lo anterior, no constituye una nulidad del proceso tal como se decretó en este caso, ya que lo que procedía era no darle valor probatorio a dicha probanza.

En efecto, las nulidades que dan lugar a la nulidad del proceso están establecidas en el artículo 133 del CGP y las propias del CPL, y resultan ser taxativas y entre ellas no se relaciona la invocada y aplicada en este caso, por lo tanto, no se pueden asimilar o invocar otras diferentes a las establecidas en la ley. Así lo señaló la Corte Constitucional al analizar el estatuto procesal civil en lo relacionado a las causales de nulidad y que señala que solamente esas establecidas en dicho artículo son las que se pueden aplicar, declarando constitucional la norma.

Por lo anterior considero que no era procedente la declaratoria de nulidad del proceso.

4113 130 P 3



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PPROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA PATRICIA ARISTIZABAL BOSSA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. Expediente 2018 00308 01

Deferentemente, presento las razones por las cuales, salvo mi voto, FORMA PARCIAL.

Si bien se accede a la sanción moratoria lo cierto es que la mayoría de la Sala la limita hasta la liquidación de la entidad demandada, aduciendo que no se puede pregonar la mala fe de una entidad demandada.

Considero que dicho argumento contrasta con lo que expresamente señala la ley, de que es aplicable la sanción moratoria hasta cuando se efectúe el pago de las acreencias laborales que la causan. Por ello la limitación es una cuestión que no estableció el legislador, por ello, resulta aplicable el artículo 230 de la CP, que establece que los jueces están obligado a aplicar la ley

“Artículo 230 ARTICULO 230°—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Por lo anterior el suscrito considera que lo aplicable en este caso es la ley y en especial artículo 65 del CST que señala:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario **por cada día de retardo.**

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, **o hasta cuando el pago se verifique** si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) **hasta cuando el pago se verifique.**

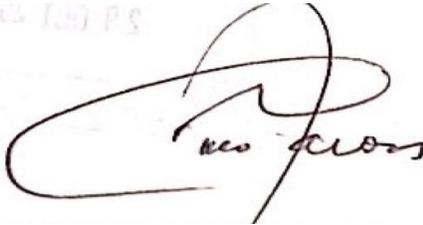
Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo [65](#) del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”.

Por lo anterior al no haber sido modificado la norma anterior ni por el legislador, ni declarado inexecutable por la Corte Constitucional, se torna obligatorio para el juez aplicar lo descrito en la ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'CIRCUITO JUDICIAL P.S.' and other illegible markings.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: SANITAS EPS CONTRA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (ADRES) RADICACIÓN: 110013105029 2015 00661-01.

1

La mayoría de la Sala revoco la decisión del a quo que rechazo el llamamiento en garantía a la entidad Unión Temporal nuevo Fosyga, quien actúo realizando la auditoria en salud, jurídica y financiera de tránsito, por petición que efectuara la entidad ADRES, para que responda en caso de que ésta resulte responsable al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas S A, por el valor de 159 recobros que por tecnologías autorizo la EPS a sus diferentes usuarios.

El artículo 64 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

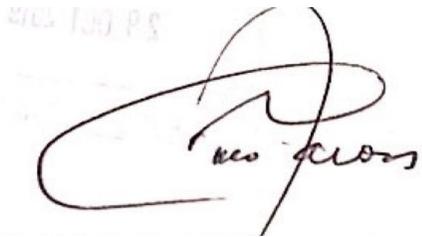
Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

De lo anterior se deduce que esta figura es propia del ordenamiento procesal civil y por ende es esta la que le corresponde conocer de los asuntos de indemnizaciones o restituciones, pues la jurisdicción ordinaria laboral solo tiene competencia para conocer de los asuntos estrictamente expresados en el artículo 2 del CPL, y en entre estos temas no se encuentra lo relacionado con la responsabilidad contractual o extracontractual, y tampoco puede conocer asuntos donde resultan como partes entidades públicas, ya que para estas existe una jurisdicción propia, como es la jurisdicción contencioso administrativas.

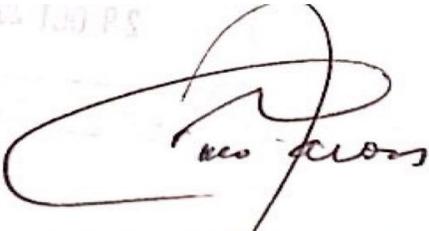
En conclusión, si bien se trata en este caso de un llamamiento en garantía, dada la naturaleza del conflicto que se plantea en dicho llamamiento la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer de ese conflicto, pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPL, se exceptúa expresamente del conocimiento de la jurisdicción laboral los conflictos relacionados con contratos, como es lo que pretende la peticionaria del llamamiento en garantía de obtener la responsabilidad de la entidad que efectúo la auditoria en salud, jurídica y financiera de tránsito, según contrato ella invoca en la petición.



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PPROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA MEJIA MARTINEZ CONTRA UGPP. Expediente 2019 00417 01

Sería el caso emitir el salvamento de voto, sin embargo, se observa que fue un error la nota de salvamento de voto que quedo adjunta, pues no hay lugar a ello.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alfredo Baron Corredor". The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the bottom. Above the signature, there is a faint, light-colored stamp that is partially legible and appears to contain the text "MES 133 P 5".

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PPROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM GABRIEL BARBOSA VARGAS CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO. Expediente 2017 00139 01

Deferentemente, presento las razones por las cuales salvo mi voto.

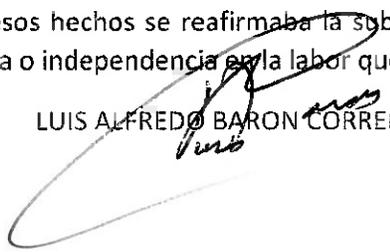
En el presente caso considero que dan los presupuestos facticos para la declaratoria de un contrato de trabajo, pues es evidente que el demandante cumplió con la carga de la prueba de demostrar la prestación personal del servicio, tal como lo reconoce la mayoría de la Sala, por lo cual aplica la presunción de existencia del contrato de trabajo. Le correspondía a la parte demandada desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo demostrando que la prestación del servicio fue autónoma e independiente.

Pero al contrario, todas las pruebas reafirman mas bien la subordinación pues existe la constancia de la entidad demandada de que el actor presto sus servicios como profesor de natación y docente deportivo para diferentes eventos realizados a los usuarios de la demandada. Dada la naturaleza de la labor que realizaba el actor no se puede predicar que no cumplía horarios pues una cosa es la amplitud que podía tener para realizar la labor y otra la prueba existente de que de que si tenía que estar sometido a ciclos de trabajo pues si bien existen los testimonios de la parte demandada respecto de los horarios tampoco resultan tan creíbles que no se le imponían horarios y que laboraba de acuerdo a su voluntad y disponibilidad de tiempo, pues la necesidad de una programación para los usuarios del club no se puede echar de menos y menos pensar que estaban a discrecionalidad del actor y no del club y de los usuarios de este. Si bien el cumplimiento de horarios por si solo no significa subordinación, si constituye un indicio de esta.

El hecho de que el actor pudiese recomendar a alguien cuando él faltara a su trabajo no desvirtúa la subordinación, mas bien se observa cierta confianza de la demandada en el actor para aceptar sus recomendados. De hecho, se reconoce por la mayoría de la Sala estaba sometido a las necesidades de la escuela de deportes y el hecho de que desarrollara su propia metodología, ello es propio de una facultad de los docentes, por ello no los torna autónomos o independientes, pues en sus ausencias tenía que rendir informes o novedades, y además llenar planillas de Escuela y reporte de atención a usuarios y ello es un indicio de subordinación.

El aspecto de las capacitaciones y donde aparece que se dan las pautas y criterios a tener en cuenta para desarrollar el trabajo, ello y los correos donde se le determinaba a preparar pruebas, donde se señalaban los espacios habilitados para para la práctica de la natación, la asignación de grupos y cronogramas y recomendaciones para prestar el servicio no es una simple coordinación pues ello no significa autonomía sino significa subordinación, coadyubado por la existencia de instrucciones, y coordinación de horarios y medidas de supervisión y vigilancia tal como lo expresan los testigos del demandante que señalan que los señores Nelson Arismendi y Edgar Linares les impartían órdenes y les programaban los ciclos de trabajo pues el actor estaba sometido a ellos y no propiamente a su disponibilidad, ello se traduce en subordinación

Por ello considero que con esos hechos se reafirmaba la subordinación y de ninguna manera se probaba con ello la autonomía o independencia en la labor que desarrollo el actor.


LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS CONTRA ADRES RADICACIÓN: 110013105015 2018 00481-01.

La mayoría de la Sala revoco la decisión del a quo que rechazo el llamamiento en garantía a la entidad Unión Temporal nuevo Fosyga, quien actúo realizando la auditoria en salud, jurídica y financiera de tránsito, por petición que efectuara la entidad ADRES, para que responda en caso de que ésta resulte responsable al reconocimiento y pago a favor de la EPS SALUD TOTAL por el valor de recobros que autorizo la EPS a sus diferentes usuarios.

El artículo 64 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

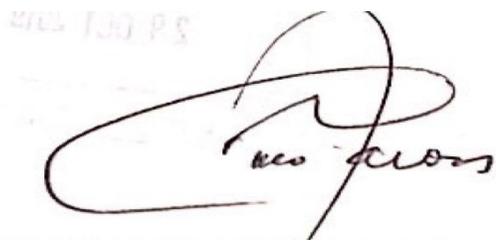
Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

De lo anterior se deduce que esta figura es propia del ordenamiento procesal civil y por ende es esta la que le corresponde conocer de los asuntos de indemnizaciones o restituciones, pues la jurisdicción ordinaria laboral solo tiene competencia para conocer de los asuntos estrictamente expresados en el artículo 2 del CPL, y en entre estos temas no se encuentra lo relacionado con la responsabilidad contractual o extracontractual, y tampoco puede conocer asuntos donde resultan como partes entidades públicas, ya que para estas existe una jurisdicción propia, como es la jurisdicción contencioso administrativas.

En conclusión, si bien se trata en este caso de un llamamiento en garantía, dada la naturaleza del conflicto que se plantea en dicho llamamiento la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer de ese conflicto, pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPL, se exceptúa expresamente del conocimiento de la jurisdicción laboral los conflictos relacionados con contratos, como es lo que pretende la peticionaria del llamamiento en garantía de obtener la responsabilidad de la entidad que efectuó la auditoria en salud, jurídica y financiera de tránsito, según contrato ella invoca en la petición.



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PPROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA INES AMAYA ESTUPIÑAN CONTRA EMILSE RIVERA. Expediente 2017 00721 01

Deferentemente, presento las razones por las cuales, salvo mi voto.

Considero que el procedimiento que efectuó el juzgado en relación con notificación a los demandados se llevo a cabo conforme lo señala el CGP, respecto de la notificación personal a los demandados, siguiendo el procedimiento supletorio de la notificación personal que establece ese estatuto y por lo tanto se encuentran debidamente notificados, al haber sido citados y enviarse el aviso, es decir se siguió el rito correspondiente que establece la ley.

Sin embargo, el juzgado erro al nombrar curador para la litis a los demandados, pues no se dan lo presupuestos que establece el artículo 29 del CPL, para que proceda dicho nombramiento, PUES ELLO SOLAMENTE puede ocurrir cuando se deja constancia que los demandados no se hallaban o se impidió su notificación, cuestión que no ocurrió en el presente caso. Por lo tanto los demandados eran remisos o fueron renuentes a comparecer al proceso, y por ello se les debió aplicar la ley, y en especial las presunciones correspondientes dado la no comparecencia al proceso y a las audiencias respectivos y tenerse en cuenta el comportamiento de dichas partes.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente > Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Lo anterior tiene una repercusión importante, pues se termina no aplicándose las presunciones que establece la ley al aducirse que como la parte demandada esta representada por curador ad litem, no procede la aplicación de dichas presunciones.

Considero igualmente que el anterior argumento también es errado, pues el curador no representa a las partes como tal, sino que simplemente es un defensor de oficio, en materia laboral, y, por ende, a las partes se les debe aplicar tales presunciones, cuando son renuentes a comparecer al proceso, tal como ocurre en este caso.

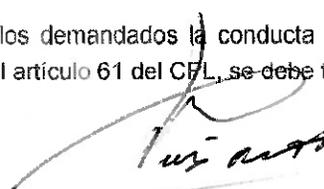
En efecto, en el presente caso se notificó a los demandados de acuerdo con lo que establece la Ley entonces era deber comparecer al proceso, pero como no lo hicieron es aplicable el parágrafo 2 del artículo 30 del CPL.,

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PPROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA INES AMAYA ESTUPIÑAN CONTRA EMILSE RIVERA. Expediente 2017 00721 01

que establece un indicio grave por no comparecer al proceso y no contestar la demanda. Igualmente resulta aplicable las presunciones de ser ciertos los hechos de la demanda al no comparecer a la audiencia del artículo 77 del CPL, y al interrogatorio de parte cuando ha sido solicitado por la parte actora, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CGP.

Bajo esa normatividad y con los hechos anteriores relatados y los anteriores medios de prueba analizados en conjunto que ocurrieron en el presente proceso era procedente declarar la existencia del contrato de trabajo y los extremos laborales planteados en la demanda y el salario por lo menos el legal mensual y con el testigo que da fe de la demandante laboraba en la casa de los demandados, sumado al hecho de que el CGP acepta actualmente como prueba la declaración de parte, tal como lo establece los artículos 164, 191 y 196 del CGP.

Igualmente, reposaba en contra de los demandados la conducta procesal asumida por ellos por no haber comparecido al proceso y conforme al artículo 61 del CPL, se debe tener un indicio en su contra



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PPROCESO ORDINARIO LABORAL DE LICET DAMIT OLIVO TEHERAN CONTRA PAR CAPRECOM LIQUIDADO. Expediente 2017 00802 01

Deferentemente, presento las razones por las cuales, salvo mi voto, FORMA PARCIAL.

Si bien se accede a la sanción moratoria lo cierto es que la mayoría de la Sala la limita hasta la liquidación de la entidad demandada, aduciendo que no se puede pregonar la mala fe de una entidad demandada.

Considero que dicho argumento contrasta con lo que expresamente señala la ley, de que es aplicable la sanción moratoria hasta cuando se efectúe el pago de las acreencias laborales que la causan. Por ello la limitación es una cuestión que no estableció el legislador, por ello, resulta aplicable el artículo 230 de la CP, que establece que los jueces están obligado a aplicar la ley

“Artículo 230 ARTICULO 230°—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Por lo anterior el suscrito considera que lo aplicable en este caso es la ley y en especial artículo 65 del CST que señala:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos.>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, **o hasta cuando el pago se verifique** si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) **hasta cuando el pago se verifique**.

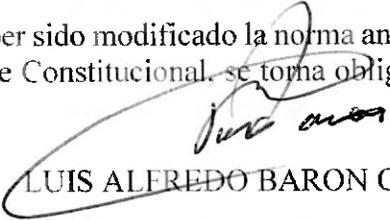
Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente." .

Por lo anterior al no haber sido modificado la norma anterior ni por el legislador, ni declarado inexecutable por la Corte Constitucional, se toma obligatorio para el juez aplicar lo descrito en la ley.



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

***Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.***

SALA LABORAL

MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

***ACTA DE Salvamento de voto del DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR,
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH MARIA CUELLAR
DE ROMERO CONTRA COLPENSIONES***

Deferentemente, expreso las razones por las cuales, salvo mi voto, parcialmente.

Considero que si bien se analiza lo relacionado con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acojo los planteamientos que ha hecho la Corte Constitucional en la sentencia SU 442 de 2016, al señalar que “... Es cierto que existen diferencias entre la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pero la primera tiene fundamentos constitucionales, al señalar” La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han señalado como fundamentos centrales de la condición más beneficiosa esencialmente los siguientes: (i) La seguridad social, la Constitución garantiza a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social” (CP art 48). Por ser un derecho expresamente estatuido en la Carta, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia; ...; (iii) La confianza legítima. Aunque el riesgo que activa el acceso a la pensión de invalidez tiene por principio un carácter futuro, incierto e imprevisible, no por eso se pierde en este contexto el derecho a la protección de la confianza legítima. Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo; (iv) La condición más beneficiosa. Una vez una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. Este derecho es además de raigambre constitucional, y por serlo ampara a la persona frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. En tal virtud, le es aplicable la protección específica de la Constitución

Y sobre su caracterización ha señalado; Se puede caracterizar el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas”

Y al Unificar la jurisprudencia en esa materia con una tesis mas amplia según la cual no existe límite temporal para determinar la norma pensional al no restringir ni señalar exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima y señalando el alcance del principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales”.

Si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 442 de 2016, analizó el caso de un afiliado a quien se le estructuró la pérdida de su capacidad laboral en vigencia de la ley 860 de 2003 y aplicó en virtud del principio de la condición más beneficiosa no la ley 100 de 1993, sino el acuerdo 049 de 1990, PRECISANDO que si bien la Corte analizó las circunstancias para el reconocimiento de una pensión de invalidez, sus consideraciones son pertinentes y aplicables al caso de las pensiones de sobrevivientes, en atención a que la regulación de la pensión del acuerdo 049 de 1990, remite a las normas de la pensión de invalidez y en efecto, esta corporación indicó:

“La Corte determinó que por haber reunido más de 300 semanas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, momento para el cual su situación estaba gobernada por el Decreto 758 de 1990, se forjó entonces para el accionante una expectativa legítima de que en lo pertinente, este requisito le sería respetado. Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas”

En la sentencia T-735 de 2017 la Corte Constitucional reconoció una pensión de sobrevivientes de conformidad con la condición más beneficiosa.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional resulta vinculante para las autoridades judiciales lo señalado por esta Corte en las sentencias antes citas. Así se dijo en la sentencia C 621 de 2015

“Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones integradoras y vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Finalmente, en la misma sentencia se concluyó:

“En ambas decisiones de importancia fundamental para la materia, se establece una regla sobre el valor normativo del precedente jurisprudencial de los jueces en Colombia, consistente en que si bien los precedentes de las altas cortes son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, los precedentes en materia de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país.”

También es importante señalar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias como la C-973 de 2004, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, donde se establece que cuando no se haya modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos del mismo se producen a partir del día siguiente a la fecha en que se tomó la decisión y no a partir de la fecha en que se suscribió su texto con sus correcciones o adiciones y/o en la que se complementa con sus salvamentos o aclaraciones de voto, o el de su notificación o ejecutoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 270 de 1996. Postura que se puede leer en las consideraciones 7 y 9 de la referida sentencia:

“7. Esta Corporación en diversas oportunidades ha establecido que cuando en una sentencia no se ha modulado el alcance del fallo, los efectos jurídicos se producen a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en el caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, “a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexecutable y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”

(...)

“9. Para determinar la oportunidad desde la cual las sentencias de constitucionalidad con efectos hacia el futuro tienen consecuencias jurídicas, la Corte ha recurrido al contenido normativo previsto en el artículo 56 de la Ley 270 de 1996. Esta disposición además de permitir que por el reglamento interno de cada Corporación Judicial se establezca la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados y de señalar un término perentorio para la consignación de salvamentos o aclaraciones de voto; determina que las sentencias que se profieran tendrán como fecha la del momento del fallo, esto es, aquella en la cual se adopta por la respectiva Corporación la decisión judicial y no aquella otra en que se suscribe formalmente el texto con sus correcciones o adiciones y/o en la que se complementa con sus salvamentos o aclaraciones”.

Así mismo, la tutela 109 de 2019, señaló, en concreto que:

“... 92. En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional...”

“Particularmente, en relación con el asunto objeto de análisis, la Sala resalta que todos los jueces y corporaciones judiciales deben observar la regla jurisprudencial que ha establecido esta Corporación en numerosas decisiones, de conformidad con la cual el IBL no es un aspecto incorporado en el régimen de transición. Además, dicho precedente tiene su origen en la garantía de los principios de igualdad y solidaridad que irradian el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no es admisible que las autoridades públicas se aparten del mismo.”

Así, al acogerse el criterio expuesto por la Corte Constitucional, y más específicamente, la sentencia de unificación mencionada constituye **doctrina constitucional, de obligatorio cumplimiento**.

En efecto hay ciertas decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional que son vinculantes y obligatorias, de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 (ley estatutaria de la Administración de justicia) En efecto dicha norma establece:

“ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces

Por ello, un primer evento de obligatoriedad es cuando la interpretación que hace por vía de autoridad, la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio general, de acuerdo con el artículo 48 de la ley estatutaria de la administración de justicia

Igualmente en otros casos de obligatoriedad, tal como lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencias en las que dejo claro que la doctrina constitucional es vinculante y obligatoria, en ciertos casos, al señalar:

“Es necesario distinguir la función integradora que cumple la doctrina constitucional, en virtud del artículo 8º, cuya constitucionalidad se examina, de la función interpretativa que le atribuye el artículo 4º de la misma ley, al disponer:

“Los principios del Derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes” (Subraya la Corte).

La disposición transcrita corrobora, además, la distinción que atrás queda hecha entre doctrina constitucional y jurisprudencia. Es apenas lógico que si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta

auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior.

Lo anterior encuentra claro apoyo, además, en el artículo 5° de la misma ley (153 de 1887), cuyo texto reza:

"Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes" (Subraya la Corte).

*La disposición destaca, nítidamente, la **función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional** en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, más no obligatorio, como sí ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica"(C-083/95):*

Entonces, la doctrina constitucional de la Corte Constitucional es obligatoria cuando se emplea como (1) elemento integrador, (artículo 8 ley 153 de 1887) y cuando es, a su vez, (2) norma supletoria del ordenamiento jurídico, y (3) "para interpretar las leyes", pues se considera que esta es la propia Constitución, tal como lo destaca el aparte antes transcrito, tal como lo establece el artículo 5 de la ley 153 de 1887, (cuando no haya ley exactamente aplicable a un caso controvertido), y en defecto de que no haya leyes semejantes, pues si las hay entonces se tendrán en cuenta las leyes que regulan materias semejantes, es decir, la analogía. En la práctica, la Corte Constitucional al refrendar el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, señalo que en adelante el juez que se aparte de la doctrina constitucional de la Corte no viola sólo la jurisprudencia sino atenta de manera flagrante la Carta Política, por ello es susceptible, incluso, de acción de tutela.

La doctrina constitucional constituye criterio orientador y obligatorio, pues este caso, se tipifica en una de las hipótesis en que se acaban de relatar, pues no se regula un régimen de transición ni la condiciona más beneficiosa en los casos de pensiones de invalidez y sobrevivientes, como era este caso, y estas pensiones se fundamenta sobre los mismos presupuestos, tal como se solicitaba en el presente caso.

*No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 442 de 2016, analizó el caso de un afiliado a quien se le estructuró la pérdida de su capacidad laboral en vigencia de la ley 860 de 2003 y aplicó en virtud del principio de la condición más beneficiosa no la ley 100 de 1993, sino el acuerdo 049 de 1990, PRECISANDO que si bien la Corte analizó las circunstancias para el reconocimiento de una **pensión de invalidez**, sus consideraciones son **pertinentes y aplicables al caso de las pensiones de sobrevivientes**, en atención a que la regulación de la pensión del acuerdo 049 de 1990, remite a las normas de la pensión de invalidez y en efecto, esta corporación indicó:*

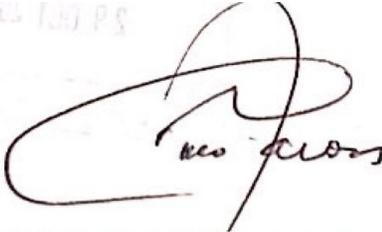
"La Corte determinó que por haber reunido más de 300 semanas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, momento para el cual su situación estaba gobernada por el Decreto 758 de 1990, se forjó entonces para el accionante una expectativa legítima de que en lo pertinente, este requisito le sería respetado. Si bien el legislador podía introducir ajustes o incluso reformas estructurales al sistema pensional, debía hacerlo en un marco de respeto por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas"

En la sentencia T-735 de 2017 la Corte Constitucional reconoció una pensión de sobrevivientes de conformidad con la condición más beneficiosa.

Las sentencias de unificación (SU) de la Corte Constitucional constituyen doctrina constitucional pues integran el ordenamiento jurídico por ello considero que era

Proceso No. 2018 00480 01

aplicable el precedente constitucional a este caso y que permitía acceder a lo pretendido por la actora, por ello dejo a salvo mi voto.

4103 130 P 8


LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR DENTRO DEL PPROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA CONSTRUCTOR CASTRO C SAS Expediente 2018 00301 01

Deferentemente, presento las razones por las cuales, salvo mi voto.

Considero que el procedimiento que efectuó el juzgado en relación con notificación a los demandados se llevó a cabo conforme lo señala el CGP, respecto de la notificación personal a los demandados, siguiendo el procedimiento supletorio de la notificación personal que establece ese estatuto y por lo tanto se encuentran debidamente notificados, al haber sido citados y enviarse el aviso, es decir se siguió el rito correspondiente que establece la ley.

Sin embargo, el juzgado erro al nombrar curador para la litis a los demandados, pues no se dan lo presupuestos que establece el artículo 29 del CPL, para que proceda dicho nombramiento, PUES ELLO SOLAMENTE puede ocurrir cuando se deja constancia que los demandados no se hallaban o se impidió su notificación, cuestión que no ocurrió en el presente caso. Por lo tanto los demandados eran remisos o fueron renuentes a comparecer al proceso, y por ello se les debió aplicar la ley, y en especial las presunciones correspondientes dado la no comparecencia al proceso y a las audiencias respectivos y tenerse en cuenta el comportamiento de dichas partes.

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo [318](#) del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando **el demandado no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Lo anterior tiene una repercusión importante, pues se termina no aplicándose las presunciones que establece la ley al aducirse que como la parte demandada esta representada por curador ad litem, no procede la aplicación de dichas presunciones.

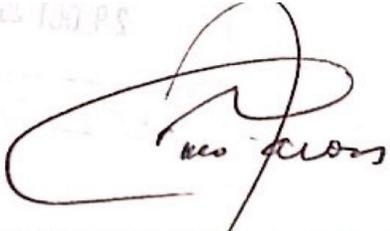
Considero igualmente que el anterior argumento también es errado, pues el curador no representa a las partes como tal, sino que simplemente es un defensor de oficio, en materia laboral, y, por ende, a las partes se les debe aplicar tales presunciones, cuando son renuentes a comparecer al proceso, tal como ocurre en este caso.

En efecto, en el presente caso se notificó a los demandados de acuerdo con lo que establece la Ley entonces era deber comparecer al proceso, pero como no lo hicieron es aplicable el párrafo 2 del artículo

30 del CPL, que establece un indicio grave por no comparecer al proceso y no contestar la demanda. Igualmente resulta aplicable las presunciones de ser ciertos los hechos de la demanda al no comparecer a la audiencia del artículo 77 del CPL, y al interrogatorio de parte cuando ha sido solicitado por la parte actora, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CGP.

Igualmente, reposaba en contra de los demandados la conducta procesal asumida por ellos por no haber comparecido al proceso y conforme al artículo 61 del CPL, se debe tener un indicio en su contra

Bajo esa normatividad y con los hechos anteriores relatados y los medios de prueba QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, que representan indicios y analizadas las pruebas en conjunto con los hechos que ocurrieron en el presente proceso era procedente declarar la existencia del contrato de trabajo y los extremos laborales planteados en la demanda y el salario por lo menos el legal mensual y con sumado al hecho de que el CGP acepta actualmente como prueba la declaración de parte, tal como lo establece los artículos 164, 191 y 196 del CGP.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor'. The signature is stylized and written over a faint, illegible stamp or background text.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR